

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00155

Se resuelve la acción de tutela promovida por Édgar Corradine Cuevas, en representación de Triturados del Norte S.A.S., frente a Inversiones G&R S.A.S. y Vital Proyectos S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. El actor, actuando en la calidad indicada, pide salvaguardar el derecho de petición, del cual es titular su representada, y que fuera presuntamente quebrantado por las dos convocadas.

2. De la información vertida en la foliatura, particularmente de la obrante en el escrito introductorio y en su subsanación, se extraen como base de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que con ocasión de “*la suscripción de la orden de servicio (...) 2280004*”, el 8 de septiembre del 2021, al correo electrónico facturacioninterobras@gmail.com radicó “*derecho de petición*” para que a su representada le cancelaran la “*deducción del 10% a las facturas (...) Z-7, Z-13, Z-32, Z-33, Z-38, Z-41, Z-43, Z-44, Z50 y Z-63*”;
- ✓ Que, además de lo anterior, también solicitó que le consignaran “*a la cuenta de Triturados del Norte Limitada*”, por concepto de deducciones del “*valor del 10%*”, el monto de “*\$7.119.846*”, y otras sumas por concepto de un “*servicio de volqueta*” y otro de “*retroexcavadora Cat-320*”, éstas últimas, respectivamente, en las cuentas de “*Carlos Eduardo Amézquita*” y “*Luis Hernando Cifuentes Pedraza*”;
- ✓ Que, a la fecha, la petición no le ha sido resuelta.

3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a las querelladas a responderle sus súplicas.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. Inversiones G&R S.A.S. se opuso a la prosperidad del ruego, indicando que la “*petición*” debió direccionarse a los correos “*licitaciones@gyr.com.co*”, o en su defecto a “*contactenos@gyr.com.co*” o “*vitalproyectos@gmail.com*”, y no al informado por el gestor.

De allí que la tutela ninguna vocación de éxito podía tener, dada la negligencia o descuido del promotor.

2. Vital Proyectos S.A.S. guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se finca el reclamo, para el suscrito es nítido que éste está llamado a prosperar.

2. Aquí, según se extrae del dicho del gestor, la petición se dirigió al correo electrónico “*facturacioninterobras@gmail.com*”, el mismo que le fue suministrado por las convocadas “*para la radicación de facturas por los servicios prestados por Triturados del Norte S.A.S.*”.

Esa aseveración no fue combatida por las interpeladas, quienes (en particular, Inversiones G&R S.A.S.) se limitaron a sostener que como el mensaje de datos fue remitido a correos “*no correspondientes*”, resultaba inviable darle trámite, y, por eso mismo, el amparo debía negarse al no existir vulneración ninguna.

El despacho no comparte esa tesis. Y no lo hace por una razón tan elemental como contundente: si se entiende, como es preciso entender por directriz constitucional, que las actuaciones de los particulares -también de las autoridades públicas- deben ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 CP), y exigiendo dicho principio general del derecho que “*con los demás se deba emplear una conducta leal (...), una conducta ajustada a las exigencias del derecho social*”, y, además, que “*cada cual tiene el derecho de esperar de los demás, esa misma lealtad*”¹, fácil resulta deducir que a las dos convocadas les era exigible que, si observaban que la petición les fue remitida a un canal digital no adecuado, le dieran trámite o, al menos, la redireccionaran a la dirección que sí estaba habilitada para esos menesteres.

Eso, se insiste, era lo jurídicamente exigible, por así imponerlo la buena fe, además de la lealtad y confianza que caracteriza y debe caracterizar a toda relación comercial.

¹ CSJ SC del 23 de junio de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea); también: CSJ SSC del 2 de febrero de 2005 (M.P. Pedro O. Munar), 6 de julio de 2007 (M.P. Carlos I. Jaramillo) y 8 de nov. de 2013 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez). Entre muchas más. En doctrina, véase: PUGLIESE, Salvatore/MARONGIU, Maria Vittoria. *I Principi di Buona Fede e Correttezza nel Processo Integrativo Europeo*. Tesis de Máster. Universidad la Sapienza. Roma. 2013-2014; LITVINOFF, Saul. *Good Faith*. En: *Tulane Law Review*. No. 6. Vol. 71. Junio de 1997. Págs. 1645 y ss.; DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMENEZ ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado. Tomo 1*. Editorial Labor S.A. Barcelona. 1950. Págs. 700-710; SAAVEDRA, Francisco Javier. *El Principio General de la Buena Fe*. En: AUTORES VARIOS. *Instituciones Modernas del Derecho Civil. Homenaje al Profesor Fernando Fueyo Laneri*. Editorial Jurídica Conosur Ltda. Santiago. 1996. Págs. 357-373; AUTORES VARIOS. *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. B-Cla*. Bibliográfica Omeba. Págs. 403-410.

Mas como ese debe fue soslayado por las interpeladas, las consecuencias de su falta de gestión y diligencia sólo a ellas le son imputables, que no al accionante, quien, se insiste, se limitó a enviar su mensaje de datos al canal digital que le fue proporcionado; aserto que sube de punto si en mente se tiene que lo que estaba en juego era la garantía de un derecho constitucional y legalmente protegido, como lo es el de petición (art. 23 CP y L. 1755 de 2015).

3. De manera que se imponga conceder el resguardo exigido, y, en esa dirección, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo deprecado por Édgar Corradine Cuevas, en representación de Triturados del Norte S.A.S., frente a Inversiones G&R S.A.S. y Vital Proyectos S.A.S.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a Inversiones G&R S.A.S. y a Vital Proyectos S.A.S. a que, dentro de un término no superior a dos (2) días, contesten de manera íntegra, completa y de fondo la petición que el actor les radicó el 8 de septiembre del 2021; y que le notifiquen de esa respuesta y de su contenido al correo electrónico trituradosdelnorte@gmail.com

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaria, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y difusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6deb0100547fb09c0c01a762550f0b3841406f718d346766a85e3c46c
bc40ec**

Documento generado en 27/10/2021 11:21:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**